



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 2015-00405-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ISAI MONCADA ARIZA
bucaramanga@roasarmientoabogados.com
mn.ortega@roasarmiento.com.co
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
anamaardila1@hotmail.com

De conformidad con la solicitud presentada por la parte ejecutante (archivo digital 1 del cuaderno de medidas) y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone decretar el embargo y secuestro de los bienes solicitados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT 890201235-6, posea a cualquier título al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados, CDAT, Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, en los siguientes establecimientos financieros y/o bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA.

SEGUNDO: Oficiar por secretaría a los gerentes de los establecimientos financieros y/o bancarios mencionados, para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior, advirtiéndoles que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisándole que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido.

TERCERO: Advertir a los gerentes de los establecimientos bancarios mencionados, que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho Judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011. El límite de la medida decretada asciende a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$11.412.028)¹.

¹ Doble del capital sin tener en cuenta intereses - Liquidación de crédito obrante a archivo digital 10 fls 11-14 y archivo digital 12 fls 3-4



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNbbE1UfR9OkClg7WOnBHMBZhs2qB_j6DbTevdyBnRn3A?e=F9DARQ y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff67e859b8c046ff789a3fe768c58acbdabfc6ed60d5fd3afeaad1772bbe1574

Documento generado en 02/09/2020 11:12:00 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2016-00119-00
INCIDENTANTE: MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS
abogadojorgenunez@gmail.com
INCIDENTADO: WILMER ALEXANDER BARROS COTE –en su condición de
alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN–
alcaldia@elplayon-santander.gov.co
abogados.camacho.asociados@gmail.com
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE
DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido mediante apoderado por MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, por el presunto incumplimiento a la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observan las siguientes actuaciones procesales:

1. En ejercicio del medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos, MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS promovió demanda contra el MUNICIPIO EL PLAYÓN a fin de que prestara el servicio público de riesgo de incendios a través de la creación del Cuerpo de Bomberos Oficial o mediante la suscripción de contratos y/o convenios con Cuerpos de Bomberos Voluntarios.
2. El 19 de julio de 2016, se profirió fallo de primera instancia desestimatorio de las pretensiones de la demanda.
3. En razón al recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte accionante, el Tribunal Administrativo de Santander profirió sentencia el 9 de junio de 2017, mediante la cual resolvió lo siguiente (archivos Nros. 1 y 3, fl. 1-2):

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, AMPÁRASE el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, vulnerado por el MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN, a realizar conforme a la ley, dentro de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, estudios técnicos que permitan establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas.

CUARTO: ORDÉNASE al MUNICIPIO DE EL PLAYÓN que, luego de cumplido lo anterior, decida si crea un Cuerpo de Bomberos Oficiales en su planta de personal o que a través

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Municipio, pueda prestar de manera continua, universal y eficiente el servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio, de conformidad con lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y demás normas complementarias, dentro del término de dos (2) meses para adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que haya lugar. En cumplimiento de estas órdenes, el Municipio de El Playón podrá gestionar ante las autoridades nacionales y departamentales la obtención de recursos económicos.

QUINTO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo dispuesto en las consideraciones esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.”

4. En memorial de 27 de febrero de 2020, MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS por intermedio de apoderado formuló incidente de desacato contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN por el incumplimiento al fallo proferido en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Solicitó que se imponga multa con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, se adopten las medidas necesarias para el cumplimiento a la orden judicial y se condene en costas al extremo pasivo, por agencias en derecho el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes (archivo No. 2, fl. 15-27).

5. En auto del 4 de marzo de 2020, se inició incidente de desacato contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE como alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 3, fl. 1-2); el 15 de julio, se incorporaron las pruebas documentales en el expediente y se decretaron de oficio (archivo No. 7); el 29 de julio, se puso en conocimiento las pruebas allegadas, se realizó requerimiento probatorio y negó la vinculación del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 11); y el 12 de agosto de 2020, se puso en conocimiento las pruebas aportadas (archivo No. 16).

II. ARGUMENTOS DE DEFENSA

El extremo incidentado allegó diferentes memoriales en los cuales expuso sus argumentos de defensa así:

- En memorial de 12 de marzo de 2020 (archivo No. 3, fl. 9-16) se opuso a la prosperidad del incidente, debido a que ha realizado las gestiones necesarias para cumplir la orden judicial. En fundamento expuso lo siguiente:

(i) El 1º de enero de 2020, tomó posesión del cargo; (ii) el 13 de enero, llevó a cabo una reunión con el Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres, (iii) ha realizado actividades conjuntas con el Cuerpo de Carabineros de la Policía Nacional y la Defensa Civil sobre charlas preventivas de mitigación; (iv) en convenio con la CDMB se efectuó un estudio para identificar la amenaza por inundación, remoción en masa y amenazas artificiales del perímetro urbano; y (v) en el momento adelantaba estudios previos para celebrar el contrato o convenio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

- En memorial de 22 de julio de 2020 (archivo No. 10, fl. 1-7) señaló lo siguiente:

(i) Aludió a los convenios suscritos con el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN para atender el riesgo de incendio durante los años 2017 y 2019; (ii) indicó que en la anualidad 2020 no se ha suscrito convenio por falta de acuerdo sobre el valor, conforme con la disponibilidad presupuestal; (iii) EL PLAYÓN es un municipio de sexta categoría y los compromisos que se adquieran con el CUERPO DE BOMBEROS se respaldan con el rubro de sobretasa bomberil; (iv) según certificado de disponibilidad presupuestal No. 135, se cuenta con \$20.709.000,00; (v) posteriormente, se adicionó la suma de \$2.000.000,00 del rubro de fortalecimiento institucional para un valor total de \$22.709.000,00; y (vi) el rubro de atención de

desastres no tiene recursos, porque se destinaron a atender la emergencia presentada por el COVID-19.

- En memorial de 4 de agosto de 2020 (archivo No. 13, fl. 1-4) expuso lo siguiente:

(i) Solicitó a la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander cofinanciación a través del Fondo Departamental de Bomberos y al Ministerio del Interior, apoyo para el fortalecimiento institucional del CUERPO DE BOMBEROS; (ii) solicitó al CUERPO DE BOMBEROS que informara sobre los proyectos radicados a nivel nacional y departamental a fin de fortalecer su capacidad técnica; (iii) la sobretasa bomberil se recauda a través del pago del impuesto predial unificado con una tarifa de 5% y el impuesto de industria y comercio en un 10%; (iv) a fecha de 4 de agosto de 2020 contaba con \$44.740.971,00; y (v) en oficio de 27 de julio de 2020, informó al CUERPO DE BOMBEROS la nueva disponibilidad presupuestal.

- En memorial de 20 de agosto de 2020 (archivo No. 25, fl. 3-10) indicó lo siguiente:

(i) El presupuesto económico del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS para suscribir el convenio en la anualidad 2020 representa un aumento por más del 100% respecto del contrato anterior; (ii) en municipios cercanos de similares condiciones demográficas y geográficas y con características de recaudo similares, se ha suscrito para la vigencia 2020 convenios con cuerpos de bomberos voluntarios por disponibilidad presupuestal menor a \$40.000.000,00; (iii) en la actualidad, el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIO DEL MUNICIPIO ocupa un inmueble de la entidad territorial sin sufragar arrendamiento; (iv) el alcalde antecesor durante las vigencias 2017, 2018 y 2019, inclusive 2020, no incluyó dentro del presupuesto rubro para realizar estudio técnico que permita establecer las necesidades de la localidad en atención de los riesgos regulados por la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debe reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlos; y (v) la actual administración adelanta un estudio de mercado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer: (i) ¿si concurren los requisitos legales para sancionar por desacato a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN por el presunto incumplimiento al fallo proferido dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos con radicado No. 68001-33-33-011-2016-00119-00? y (ii) ¿si procede la condena en costas a favor de la parte incidentante y en contra del incidentado?

IV. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sancionará por desacato a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN y negará el reconocimiento de costas procesales.

V. PRUEBAS

Aportadas dentro de la oportunidad legal y con garantía del derecho de contradicción, obran en el expediente las pruebas que se relacionan a continuación:

De las allegadas por la parte incidentante:

- Copia de la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del expediente No. 680013333011-2016-00119-01, medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos (archivo No. 2, fl. 2-14).

- Copia del mensaje de datos de 12 de junio de 2017, remitido por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, asunto "NOTIFICACIÓN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EXP. 680013333011-2016-00119-01" (archivo No. 2, fl. 35).

- Copia del reporte realizado el 21 de enero de 2020 por Vanguardia, “*Video: Incendio arrasó con dos viviendas en El Playón*” (archivo No. 2, fl. 36-42).

- Copia de la petición sin fecha, dirigida por MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS al MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 2, fl. 28-29).

- Copia del mensaje de datos de 10 de febrero de 2020, remitido por MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS al MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 2, fl. 30-34).

De las allegadas por la parte incidentada:

- Copia del Acta No. 01 de 13 de enero de 2020, Comité Extraordinario de Gestión del Riesgo del MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 3, fl. 17-19).

- Copia del oficio No. S-2020-DESAN/GUCAR-29.25 de 11 de marzo de 2020, enviado por el comandante del Grupo de Apoyo Sector Rural de la Policía Nacional a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 3, fl. 20-22).

- Copia de la comunicación de 6 de marzo de 2020, enviada por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 3, fl. 23-24 y archivo No. 10, fl. 8-9).

- Copia del estudio de amenaza, vulnerabilidad y riesgo del Río Playonero en EL PLAYÓN, realizado por el CONSORCIO PLAYONERO (archivo No. 3, fl. 25-60).

- Copia del oficio de 11 de marzo de 2020, dirigido por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN a MANUELA ALEJANDRA MORALES CÁRDENAS, “*ASUNTO: Ref. Derecho de Petición Art. 23 de la Constitución Política de Colombia*” (archivo No. 3, fl. 61-62).

- Copia del mensaje de datos de 11 de marzo de 2020, enviado por el MUNICIPIO EL PLAYÓN al correo unoconsultorias@gmail.com (archivo No. 3, fl. 63).

- Copia del oficio CBVPL-0005-20 de 20 de marzo de 2020, enviado por el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL PLAYÓN a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y MOVILIDAD (archivo No. 3, fl. 64-69 y archivo No. 5).

- Copia del oficio CBVPL-0006-20 de 31 de marzo de 2020, dirigido por el representante legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL PLAYÓN a la SECRETARÍA DE GOBIERNO, SEGURIDAD Y MOVILIDAD DE EL PLAYÓN (archivo No. 4, fl. 1-4).

- Copia del oficio de 29 de noviembre de 2019, dirigido por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN a la Alcaldía y Concejo del ente territorial (archivo No. 4, fl. 5-12).

- Copia de la cédula de ciudadanía de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, No. 88.032.959 (archivo No. 9, fl. 3).

- Copia de la credencial expedida, el 30 de octubre de 2019, por la Comisión Escrutadora Municipal de El Playón – Registraduría Nacional del Estado Civil (archivo No. 9, fl. 4).

- Copia de la escritura pública No. 158 de 27 de diciembre de 2019, posesión del alcalde electo del MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 9, fl. 5-8).

- Copia del oficio de 3 de abril de 2020, dirigido por la asesora jurídica externa de procesos contractuales del MUNICIPIO EL PLAYÓN al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 10, fl. 10-12).

- Copia del oficio de 6 de abril de 2020, dirigido por la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN al personero de la entidad territorial (archivo No. 10, fl. 13-14).
- Copia del acta de reunión de 30 de abril de 2020, “Acta reunión bomberos voluntarios – convenio” (archivo No. 10, fl. 15-19).
- Copia de los estudios previos para la celebración de convenio para la gestión integral del riesgo contra incendio, dependencia Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN, fecha el 13 de abril de 2020 (archivo No. 10, fl. 20-33).
- Copia del proyecto de convenio de cooperación para la prestación del servicio público de gestión integral del riesgo contra incendios No. 00068 de 13 de abril de 2020, del MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 10, fl. 34-42).
- Copia del oficio CBVPL-011-20 de 2 de mayo de 2020, suscrito por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino a la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad de la entidad territorial (archivo No. 10, fl. 43-45).
- Copia del oficio de 4 de mayo de 2020, dirigido por la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, con la constancia envío (archivo No. 10, fl. 46 y 48).
- Copia del oficio de 12 de mayo de 2020, dirigido por la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino al comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, con la constancia de envío (archivo No. 10, fl. 47-48).
- Copia del convenio de cooperación No. 273 de 9 de noviembre de 2017, suscrito entre el MUNICIPIO EL PLAYÓN y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 10, fl. 49-55).
- Copia del otrosí aclaratorio al convenio de cooperación No. 267 de 2017, suscrito el 9 de noviembre de 2017 (archivo No. 10, fl. 56-57).
- Copia de la carta de aceptación de 25 de junio de 2019, convenio de asociación No. 181 de 2019 (archivo No. 10, fl. 58).
- Copia del convenio de asociación No. 181 de 25 de junio de 2019, suscrito entre el MUNICIPIO EL PLAYÓN y el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 10, fl. 59-76).
- Copia del acta de liquidación del convenio de asociación No. 181, suscrita el 30 de diciembre de 2019 (archivo No. 10, fl. 77-79).
- Copia del oficio de 30 de julio de 2020, dirigido por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN al MINISTERIO DEL INTERIOR, con la constancia de envío (archivo No. 13, fl. 5-9).
- Copia del oficio de 30 de julio de 2020, dirigido por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino a la Secretaría del Interior de la Gobernación de Santander, con la constancia de envío (archivo No. 13, fl. 10-11).
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del MUNICIPIO EL PLAYÓN, de 31 de julio de 2020 (archivo No. 13, fl. 12).
- Copia del oficio de 27 de julio de 2020, dirigido por la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del MUNICIPIO EL PLAYÓN al representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO, con constancia de envío (archivo No. 13, fl. 13 y 18).

- Copia de los certificados de disponibilidad presupuestal Nros. 135 de 10 de abril y 495 de 22 de julio de 2020 (archivo No. 13, fls. 14-15).

- Copia del oficio 3 de agosto de 2020, dirigido por el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN al representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO, con constancia de envío (archivo No. 13, fls. 16-17).

- Copia del oficio No. CBVPL-0016-20 de 30 de julio de 2020, dirigido por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN con destino a la Secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad (archivo No. 15, fl. 5-8).

De las aportadas por el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN:

- Copia del oficio No. CBVPL-0016-20 de 30 de julio de 2020, suscrito por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN, dirigido a la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad del municipio (archivo No. 12).

- Copia del oficio No. CBVL-0017-20 de 5 de agosto de 2020, suscrito por el representante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN, dirigido al alcalde del municipio (archivo No. 14).

VI. MARCO NORMATIVO

- Del incidente de desacato:

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula el ejercicio del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos, prevé el trámite incidental de desacato como un mecanismo cuyo objeto es obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas por el juez de la acción popular, mediante la imposición de multa hasta de 50 salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses –artículo 41–.

Constituye una manifestación del ejercicio del poder disciplinario y para su prosperidad exige la concurrencia de los elementos objetivo y subjetivo. En virtud del primero, debe determinarse el incumplimiento de la orden impartida, lo que devendrá de establecer a quién estaba dirigida, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y cuál era su alcance y, en razón del segundo, habrá de verificarse la negligencia o culpa del funcionario renuente.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado que “{...} no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.”¹

- De las costas en incidentes en el medio de control popular:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 174 de 1998, la condena en costas en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos se sujeta a las reglas previstas en la normatividad procesal civil. En cualquier caso, la condena contra el demandante solo procederá cuando la acción sea temeraria o de mala fe. Además, en caso de mala fe de cualquiera de las partes, podrá imponerse multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–, señala lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 12 de diciembre de 2019. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00682-03 (AP)

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

{...}.”

Del análisis del párrafo tercero de la disposición en cita se colige que la condena en costas en el trámite incidental procederá en contra de la parte que lo haya formulado y cuando se decida desfavorablemente. No obstante, de haberse promovido por el demandante en el medio de control popular, la condena solo procederá en caso de temeridad o mala fe.

Del caso concreto

- Cuestión previa:

El objeto del incidente de desacato en estudio consiste en determinar si se ha dado cumplimiento al fallo condenatorio proferido, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso en el medio de control de la referencia, mediante el cual se protegieron los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

De este modo, escapa de su alcance el análisis de los argumentos expuestos por las partes durante el transcurso del trámite incidental, relativos a determinar responsabilidad administrativa por hechos particulares como el incendio que, según se alude por la parte incidentante, tuvo ocurrencia el 21 de enero de 2020 en el MUNICIPIO EL PLAYÓN.

En cuanto a la solicitud realizada por el extremo incidentante en memorial de 18 de agosto de 2020 (archivos Nros. 17 y 18, fl. 3), tendiente a que se valore la conducta del incidentado y su apoderada sobre manifestaciones que distorsionan la realidad de los hechos e inducen a error y, en consecuencia, que se compulse copias al Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, el despacho precisa que del análisis de los argumentos de defensa expuestos por el extremo incidentado no advierte actuación temeraria. Lo anterior, menos aún si se tiene en cuenta que la decisión a adoptar tendrá fundamento en las pruebas aportadas en la oportunidad legal y con garantía del derecho de contradicción, y no en las manifestaciones de las partes.

- Estudio de fondo:

Con miras a resolver el incidente de desacato seguido contra WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, se procederá a determinar si concurren los presupuestos objetivo de incumplimiento y subjetivo de negligencia o culpa.

La providencia fundamento del incidente consiste la sentencia proferida, el 9 de junio de 2017, por el Tribunal Administrativo de Santander dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se revocó el fallo de primera instancia desestimatorio de las pretensiones y en su lugar, se protegieron los derechos a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En consecuencia, se impartieron las siguientes órdenes:

(i) Al MUNICIPIO EL PLAYÓN para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia realizara estudios técnicos que permitieran establecer las necesidades de la localidad en la atención de los riesgos regulados en la Ley 1575 de 2012 y las condiciones que debía reunir el cuerpo de bomberos para satisfacerlas; y (ii) al MUNICIPIO EL PLAYÓN para que luego de cumplir lo anterior, decidiera si creaba un Cuerpo de Bomberos Oficial o contratara con el Cuerpo de Bomberos Voluntario del Municipio a fin de que garantizara la prestación continua, universal y eficiente del servicio esencial de gestión de riesgo de incendio, en orden a lo cual debía, en el término de dos (2) meses adoptar las decisiones administrativas, financieras, contractuales y presupuestales a que hubiera lugar, incluido si era del caso, la gestión ante autoridades nacionales y departamentales para obtener recursos económicos.

El MUNICIPIO EL PLAYÓN realizó un estudio y decidió suscribir convenio con el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO; no obstante, el servicio de gestión del riesgo de incendio no se ha prestado en forma continua. Es así como, en el año 2017 se celebró desde el 9 de noviembre al 31 de diciembre, en la anualidad 2018 no se suscribió y en el año 2019 se celebró desde el 25 de junio al 20 de diciembre. Veamos:

- El 9 de noviembre de 2017, el MUNICIPIO EL PLAYÓN y el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO suscribieron el convenio de cooperación No. 273, cuyo objeto era “CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS, MATERIALES PELIGROSOS Y APOYO ATENCIÓN DE EMERGENCIAS QUE SE PRESENTEN EN EL MUNICIPIO EL PLAYÓN, SANTANDER CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 1575 DE 2012.” El valor se pactó en \$57.269.524,00 y el término de ejecución fue hasta el 31 de diciembre de 2017 (archivo No. 10, fl. 49-55).

- En el archivo de la entidad territorial no reposa convenio para la anualidad 2018 (archivo No. 10, fl. 1-2).

- El 25 de junio de 2019, el MUNICIPIO EL PLAYÓN y el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO suscribieron el convenio de asociación No. 181-2019, cuyo objeto era: “CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS, MATERIALES PELIGROSOS Y APOYO A LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS QUE SE PRESENTEN EN EL MUNICIPIO DEL PLAYÓN SANTANDER, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 1575 DE 2012.” El valor se pactó en \$71.824.984,4, de los cuales el MUNICIPIO aportaría \$55.249.988,00 y BOMBEROS VOLUNTARIOS, \$16.574.996,4, representados en aporte en la administración y coordinación de bomberos. El plazo de ejecución fue por 6 meses y 5 días, contados desde el 25 de junio al 20 de diciembre de 2019 (archivo No. 10, fl. 59-76).

Ahora bien, en cuanto refiere concretamente al incidentado WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, el 27 de diciembre de 2019 tomó posesión como alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN por el período 2020-2023 (archivo No. 9). En lo corrido del año 2020, el ente territorial no ha garantizado el servicio de riesgo contra incendios. Es decir, se demuestra el presupuesto objetivo de prosperidad en el incidente de desacato.

La razón de lo anterior obedece a que el presupuesto recaudado por sobretasa bomberil es inferior al valor por el cual el CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN se compromete a su prestación. En relación con las actuaciones realizadas y a fin de estudiar el presupuesto subjetivo se acredita lo siguiente:

- En oficio radicado el 11 de marzo de 2020, el alcalde solicitó al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS que presentara propuesta técnico – económica y tuviera en cuenta la disponibilidad presupuestal por \$20.709.867,00 (archivo No. 3, fl. 23-24).

- En oficio No. CBVPL-0005-20 de 20 de marzo de 2020, BOMBEROS VOLUNTARIOS emitió respuesta en el sentido de indicar que la propuesta había sido presentada desde el año 2019 (archivo No. 3, fl. 64-69).

- En oficio No. CBVPL-0006-20 de 31 de marzo de 2020, BOMBEROS VOLUNTARIOS remitió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad la propuesta enviada el 29 de noviembre de 2019 para la vigencia 2020, la cual ascendía a \$190.000.000,00 (archivo No. 4).

- En oficio de 3 de abril de 2020, la asesora jurídica externa de procesos contractuales solicitó al comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS que aportara los documentos necesarios para la suscripción del convenio (archivo No. 10, fl. 10-12).

- El 13 de abril de 2020, el MUNICIPIO EL PLAYÓN elaboró los estudios previos para celebrar convenio orientado a la gestión integral del riesgo contra incendio. Su objeto se consignó así: "AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON EL CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DEL PLAYÓN – SANTANDER PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE PREVENCION Y ATENCION DEL RIESGO EN EL MARCO DE LA LEY 1575 DE 2012". El valor se estimó en \$20.709.000,00 (archivo No. 10, fl. 20-33). En la misma fecha se realizó el proyecto de convenio (archivo No. 10, fl. 34-42).

- El 30 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión a la cual asistieron la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad, el personero municipal, personal de apoyo de control interno, el jurídico del CUERPO DE BOMBEROS, el comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS y las asesoras de contratación, defensa jurídica y del despacho del alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN. Se establecieron los siguientes compromisos: (i) BOMBEROS VOLUNTARIOS debía a más tardar el 1 de mayo de 2020, allegar nueva propuesta que indicara las actividades a cumplir en el marco del convenio; y (ii) el MUNICIPIO EL PLAYÓN debía el 4 de mayo de 2020 remitir a BOMBEROS VOLUNTARIOS la propuesta económica (archivo No. 10, fl. 19-20).

- En oficio No. CBVPL-0011-20 de 2 de mayo de 2020, el comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad a fin de allegar la propuesta de actividades a realizar en el marco del convenio para la prestación del servicio bomberil en la anualidad 2020 (archivo No. 10, fl. 43-45).

- En oficio de 4 de mayo de 2020, la secretaria de Gobierno, Seguridad y Movilidad informó a BOMBEROS VOLUNTARIOS que la propuesta económica para el convenio era de \$20.709.000,00, de los cuales, \$20.709.000,00 provenían del rubro de sobretasa bomberil y el monto restante de \$2.000.000,00, del rubro de fortalecimiento institucional (archivo No. 10, fl. 46). El 12 de mayo de 2020, reiteró la propuesta (archivo No. 10, fl. 47-48).

- El 27 de julio de 2020, la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad solicitó a BOMBEROS VOLUNTARIOS presentar propuesta de convenio de colaboración, para lo cual debía tener en cuenta disponibilidad presupuestal de \$44.740.971,00 (archivo No. 13, fl. 13). Lo anterior, de acuerdo con los certificados de disponibilidad Nros. 135 de 10 de marzo de 2020 por \$20.709.000,00 y 495 de 22 de julio de 2020 por \$24.031.971,00, con fuente en la sobretasa bomberil y recursos propios (archivo No. 13, fl. 12, 14-15).

- En oficio No. CBVPL-0016-20 de 30 de julio de 2020, el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió a la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Movilidad para señalar que la propuesta realizada por \$44.740.971,00 se ajustaba a la prestación del servicio por el término de dos meses (archivo No. 12).

- En la misma fecha, el alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN dirigió petición al MINISTERIO DEL INTERIOR (archivo No. 13, fl. 5-9) y el secretario del interior de la Gobernación de Santander con el fin de solicitar apoyo técnico y financiero para el fortalecimiento institucional del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO (archivo No. 13, fl. 10-11).

- El 3 de agosto de 2020, el alcalde de EL PLAYÓN solicitó al comandante de BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL PLAYÓN información sobre los proyectos radicados en las Direcciones Departamental o Nacional de Bomberos (archivo No. 13, fl. 16-18).

- En oficio No. CBVPL-0017-20 de 5 de agosto de 2020, el representante de BOMBEROS VOLUNTARIOS se dirigió al alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN y manifestó que no contaba con proyectos radicados a nivel departamental y/o nacional (archivo No. 14).

Visto el anterior acontecer fáctico, el despacho encuentra satisfecho el requisito subjetivo de valoración de conducta de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, así:

(i) Como se determinó en el fallo fundamento del incidente, por virtud de la Ley 1575 de 2012, “Por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia”, la gestión integral del riesgo contra incendios es un servicio público esencial a cargo del Estado y la obligación de su prestación recae en los municipios a través de los bomberos oficiales o mediante la celebración de contratos y/o convenios con cuerpos de bomberos voluntarios.

(ii) La falta de recursos no justifica, ni excusa la omisión en la prestación del servicio², de manera que, si lo recaudado por concepto de sobretasa bomberil es insuficiente, lo procedente es agotar las gestiones de financiación previstas en la Ley 1575 de 2012 y/o realizar las modificaciones al presupuesto. Se destaca que el legislador estableció la opción de suscribir los acuerdos o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, o la creación de los Cuerpos de Bomberos Oficiales por parte del Concejo Municipal.

(iii) En el caso particular ocurre que el MUNICIPIO EL PLAYÓN no ha creado el Cuerpo de Bomberos Oficial y ante la insuficiencia de recursos, las gestiones de financiación puestas de presente en el fallo fundamento del incidente iniciaron hasta el 30 de julio de 2020 y en su defecto, no se han realizado ajustes al presupuesto del municipio.

(iv) Se destaca que el valor de los contratos y/o convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios no es estático, sino que dependerá de las necesidades a satisfacer y particularmente, del análisis de amenaza y vulnerabilidad (Resolución No. 661 de 2014, “Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia”, artículo 7º).

Debido a lo anterior, por concurrir los requisitos objetivo y subjetivo de prosperidad del incidente de desacato, en la parte resolutive se impondrá sanción en contra de WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, por el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Ahora bien, en atención a la solicitud de la parte incidentante sobre la conformación de un Comité de Verificación y visto que el material de prueba acredita que en la anualidad 2020 el MUNICIPIO EL PLAYÓN no cuenta con un Cuerpo de Bomberos Oficial, ni ha suscrito convenio con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, y que en años anteriores desde el fallo base del incidente, el servicio no se ha prestado o lo ha sido en forma discontinua, el despacho requerirá al alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN para que adelante las gestiones necesarias y rinda informe dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

Ahora bien, con fines pedagógicos y atendiendo que el motivo que ha impedido una prestación eficiente del servicio de riesgo contra incendios es por falta de recursos, se precisa los siguiente:

(i) El MUNICIPIO EL PLAYÓN puede solicitar apoyo técnico al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para prestar el servicio (Ley 1575 de 2012, artículo 3º).

(ii) El MUNICIPIO EL PLAYÓN puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO que, en caso de requerirlo, es viable solicitar soporte técnico a la DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS para formular proyectos de financiación a la JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS (Ley 1575 de 2012, artículo 6º y Resolución No. 527 de 2013 del Ministerio del Interior, artículo 4º).

² Ver: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia de 4 de febrero de 2010. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Rad. No. 05001-23-31-000-2005-03005-01(AP)

(iii) EL MUNICIPIO EL PLAYÓN puede formular proyectos para financiación a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS. A su vez, puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO el contenido del artículo 15 de la Ley 1575 de 2012, sobre la formulación de proyectos de financiación a la JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.

(iv) EL MUNICIPIO EL PLAYÓN puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1575 de 2012 y el artículo 4º de la Resolución No. 527 de 2013 sobre la presentación de proyectos de financiación a la JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.

(v) EL MUNICIPIO EL PLAYÓN puede comunicar al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1575 de 2012, a efecto de que participe activamente en la elaboración del Plan Anual de Acción que debe remitir la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS a la JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS.

Se destaca que las anteriores gestiones propenden por una financiación a mediano y largo plazo y el trámite que eventualmente se dé a las mismas, no excusa el cumplimiento de la obligación del MUNICIPIO EL PLAYÓN en cumplir la orden judicial impartida en la sentencia base del incidente, esto es, la prestación de manera continua, universal y eficiente del servicio público esencial de gestión del riesgo de incendio.

En cualquier caso, de la presente decisión se remitirá copia al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN.

Finalmente, no se condenará en costas al extremo pasivo, debido a que, de acuerdo con las reglas del artículo 365, párrafo 3º de la Ley 1564 de 2012, procede en contra de la parte que lo haya formulado y cuando se decida desfavorablemente. Lo anterior, no es del caso pues el incidente se promovió por el extremo accionante en la acción popular, respecto de quien, por demás, no se advierte temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR por desacato a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, con multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con ocasión del incumplimiento al fallo proferido dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR a WILMER ALEXANDER BARRIOS COTE, en condición de alcalde del MUNICIPIO EL PLAYÓN, y/o quien haga sus veces, para que adelante las siguientes gestiones para el cumplimiento del fallo dentro del medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia y transcurrido el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de la presente decisión rinda un informe de cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. Sin condena en costas, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. No acceder a la compulsa de copias solicitada por el extremo incidentante, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. REMITIR el presente asunto al Tribunal Administrativo de Santander para consulta, en el efecto suspensivo.

SEXTO. Por secretaría, REMITIR copia de la presente decisión al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO EL PLAYÓN.

SÉPTIMO. INFORMAR a las partes y apoderados que la comunicación con el despacho puede entablarse a través del teléfono 315 445 3227, el correo para radicación de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei9Lz1W0CldHsW1G6Dsfw_4BZrPZYqJ2LD0DNygz9FX0Cg?e=VVuboB

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab65b986a556199b23f8be73814f3b539d1337a9a76a5145888d25f31e70f4ec**
Documento generado en 02/09/2020 11:16:13 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

REFERENCIA:	2017-00248-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NOHEMY RUIZ DUARTE mn.ortega@roasarmiento.com.co
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA notificaciones@floridablanca.gov.co
VINCULADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO fomagejecutivosballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
INCIDENTADO:	GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ – Secretaria de Educación del Municipio de Floridablanca educacion@floridablanca.gov.co giseltportillor@gmail.com

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado, ingresa el expediente al despacho con el objeto de iniciar INCIDENTE DE DESACATO.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 26 de julio de 2019 (archivo digital 14 fl 1), este despacho dispuso: «*REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 -esto es: prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.*».



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Los oficios respectivos fueron enviados el 29 de julio de 2019 (archivo digital 14 fls 2-4). En agosto 12 se recibió contestación del Municipio de Floridablanca (archivo digital 14 fls 5-10), empero no respondía el requerimiento realizado, por lo que se reiteró el mismo (archivo digital 14 fl 11).

En agosto 28 el municipio de Floridablanca nuevamente radicó respuesta al requerimiento (archivo digital 14 fls 15-16), manifestando que es al FOMAG a quien compete emitir dicha certificación, arguyendo que si bien los entes territoriales actúan como delegados del FOMAG en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, no puede inferirse que el ente territorial esté llamado a responder por la reliquidación de la pensión de la actora, por cuanto dicha obligación, según sus argumentos, corresponde al FOMAG, citando el artículo 2, numeral 5 de la ley 91 de 1989, arguyendo además que el FOMAG es el encargado de efectuar los descuentos a Aportes a salud , solicitando que el requerimiento fuera direccionado a dicha entidad.

No obstante, el día 23 de septiembre de 2019, este despacho recibió respuesta de la FIDUPREVISORA (archivo digital 14 fls 27 y ss), en la que esa entidad señala *“De conformidad con el decreto 2831 de agosto de 2005, en el artículo 3 se determinó que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FOMAG, le corresponde a las secretarías de educación de las entidades certificadas: 1. Radicar Solicitudes; 2. Expedir certificaciones de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente; 3. Elaborar y remitir proyecto de acto administrativo de reconocimiento con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, el secretario de educación suscribe el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho fondo.”* Por lo anterior, la FIDUPREVISORA manifestó haber trasladado el requerimiento por competencia, a través de oficio N° 20190822125151 de septiembre 18 de 2019, a la secretaría de educación de Floridablanca, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley para el asunto que nos ocupa, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INÍCIÉSE trámite incidental contra la Dra. GISELT PIERINE PORTILLO RODRÍGUEZ, Secretaria de Educación del municipio de Floridablanca, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho mediante auto calendado el 26 de julio de 2019, en el que se dispuso: *«REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir del siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el valor que corresponde descontar por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social, sobre los factores reconocidos en la en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga que cobró ejecutoria el 10 de octubre de 2011 -esto es: **prima de navidad, prima de vacaciones y prima extraordinaria- y que durante la vida laboral de la pensionada señora NOHEMY RUIZ DUARTE identificada con cédula 37.798.161, no se realizaron los descuentos respectivos.**».*

SEGUNDO: Désele el TRAMITE INCIDENTAL según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la accidentada, el contenido del presente auto y adviértasele, que cuenta con el término de TRES (3) días para cumplir con el requerimiento y ejercer su derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia, tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es7



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

[LfYHTDGILmoSCodzLr5kBx66T5vkpbv9CJ8wNGBENtA?e=NI7ffD](#), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246d1906e2a020e33806f6eb823a66b6a706f4e1a092d1f616b4604500f63eb

6

Documento generado en 02/09/2020 11:12:28 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA

RADICADO: 680013333011 – 2017-00405-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO ARIAS JORDAN y EMILCE PATRICIA JORDAN OBANDO actuando en nombre propio y en el de sus hijas ISABELLA y SARAY JIRETH JORDAN OBANDO
lesomaro@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
Procesosordinarios@mindefensa.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co

Se pone en conocimiento de las partes el oficio N° UBBUC-DSSANT-03434-2020 visible a archivo digital N° 12, con su anexo, respecto a la prueba pendiente correspondiente al informe pericial médico legal decretado en audiencia inicial y en autos de fecha julio 9 de 2019 (archivo digital 10 fl 20) y septiembre 10 de 2019 (archivo digital 10 fl23), aclarando que la profesional especializado forense que suscribe el oficio, allega informe pericial de fecha 30 de marzo de 2016 practicado al señor ARIAS JORDAN donde se explica los motivos por los cuales no es posible determinar las secuelas.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYLeFpCOA21Doql_eYI2t_nUBPohSEW9Wt85FAC6QVstIGA?e=yN0qPT y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac086f04f8f684a17489b84de027b27926a9a4ddd3ca09c1a280c49ede54367

Documento generado en 02/09/2020 11:13:12 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

REFERENCIA: 680013333011 2018 00280 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en
modalidad de LESIVIDAD
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES –
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
regionalsantander2@worldlegalcorp.com;
monicagonzalez2407@hotmail.com;
Abogado.carlos@santoyocontreras.com;
paniaquacohenabogadossas@gmail.com;
paniaquasincelejo@gmail.com;
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO
Kaoquique21@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución GNR. 207737 de 2014 «por la cual se resuelve un
recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 216061
del 27 de agosto de 2013» Archivo digital No. 02, archivo
denominado GRF-AAT-RP-2014_4868636-
20140620032742.pdf

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
(Archivo Digital No. 07, fl. 2-5)

Como fundamento de la solicitud de medida cautelar la parte demandante presenta los siguientes argumentos:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución GNR 207737 del 09 de junio de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante la cual se resolviendo un recurso de reposición modificando la Resolución 7931 del 29 de noviembre de 2011, con un IBL de \$1.344.168, tasa de remplazo del 75 %, para una cuantía de \$1,008,126, efectiva a partir de 1 de septiembre de 2013.

Lo anterior, atendiendo a que se cumplen la totalidad de requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011:

- I. *La anterior resolución resulta contraria al ordenamiento jurídico toda vez que para el reconocimiento de la prestación con le Ley 33 de 1985, se debe tener en cuenta los tiempos y los factores salariales cotizados única y exclusivamente por entidades públicas, sin que sea posible sumar los salarios y factores salariales de la entidades públicas y privadas, una vez reliquidada la prestación se observa que se sumaron*

ambos sectores (públicos y privados) lo que no está ajustado a derecho lo dispuesto y liquidado en la Resolución GNR 207737 del 09 de junio de 2014,

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos. Por lo anterior, le solicito Señor Juez decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSION PROVISIONAL de la Resolución GNR 207737 del 09 de junio de 2014, proferida por el Instituto de Seguros Sociales Liquidado hoy la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por no ajustar a derecho».

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha marzo 05 de 2020 se corre traslado a la parte demandada conforme al artículo 233 de la ley 1437 de 2011 (Archivo Digital No. 06), y la parte demandada no se pronunció.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Con base en lo anterior, se tiene que la parte demandante demanda su propio acto administrativo, al solicitar la suspensión provisional de la Resolución GNR. 207737 de 2014 «por la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución No. 216061 del 27 de agosto de 2013», por considerar que se tuvieron en cuenta factores cotizados en el sector público y privado, siendo improcedente ello.

En ese sentido, es menester señalar que luego de revisadas las pruebas aportadas y los fundamentos esgrimidos por COLPENSIONES, estima este despacho que no es posible acceder a la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, pues del acto acusado se advierte que los tiempos tenidos en cuenta correspondieron únicamente a los laborados en el sector público como puede verse:

«Que el señor RUEDA CASTILLO CARLOS ENRIQUE ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORÓ	DESDE	HASTA	NOVEDAD
7 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	19901120	19911014	TIEMPO SERVICIO
7 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	19911015	20090630	TIEMPO SERVICIO
7 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	20090701	20120131	TIEMPO SERVICIO
POLICIA METROPOLITANA DE BUCAR	20120201	20120731	TIEMPO SERVICIO
7 DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD DA	30 DÍAS		INTERRUPCIÓN

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7.781 días laborados, correspondientes a 1.112 semanas.

Que nació el 29 de marzo de 1965 y actualmente cuenta con 49 años de edad (...)»

Así las cosas, en este estado del proceso y con base en las pruebas arrimadas por la entidad demandante, no se advierte contradicción entre las normas alegadas como incumplidas y el acto demandado. Por lo tanto, estima el despacho que no es dable acceder en esta etapa a la suspensión provisional del acto enjuiciado, toda vez que no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, por cuanto de la confrontación de los actos administrativos, las normas acusadas como infringidas y una vez valoradas las pruebas, no se evidencia una violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

No obstante, sin perjuicio de que más adelante se pueda llegar a una conclusión distinta¹, es dable advertir que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 6800133330112018-00280-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: CARLOS ENRQUE RUEDA CASTILLO

sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Téngase por REVOCADO el poder otorgado al Dr. MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN y de contera a sus sustitutos, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

CUARTO. RECONÓZCASE personería a PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS con NIT 900.738.764-1 como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con el artículo 74 del CGP, según los términos y para los efectos del poder general obrante en el Archivo Digital No.12.2.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS SAS a la Dra. MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ identificada con C.C. 50905697 y portadora de la T.P. 131555 del C.S. de la J., según los términos y para los efectos del poder visible en el Archivo Digital No.12.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08029fa545ef7dd9f398af8b5d22b53a46a8774a19692b8d6356bfd80c9ecfa8
Documento generado en 02/09/2020 11:05:31 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00374 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL SERRANO GALVIS
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
iest17@hotmail.com;
LL. EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000022873 de agosto 10 de 2015 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por Inspector Ad Hoc de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital 3, Fol 17-19).

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhMYjP4U_cFMpTqRektQntwB6OWdV5tDTpJ0_rKJK14rnw?e=xWgXuU, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759e67431dc618e8d4ef5919c8d2826b2f450ca39d7dbd7fb39a3f9a67fcdace

Documento generado en 02/09/2020 11:06:04 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE ARCHIVO

REFERENCIA: 680013333011 2018 00397 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HUMBERTO JAIMES SIERRA
guacharo440@hotmail.com;

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;

LL. EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;

ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 0000216313 de noviembre 21 de 2017 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo Digital No. 03.2, fl. 10-1).

Acto Administrativo No. 0000070478 de marzo 17 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo Digital No. 03.1, fl. 7-8).

Teniendo en cuenta que se encuentra ejecutoriada la decisión de declarar probada la excepción de caducidad y dar por terminado el proceso (Archivo Digital No. 10), se ordenará que, por secretaría, se devuelvan los anexos sin necesidad de desglose, si a ello hubiera lugar y, se archiven las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

Así mismo, INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhIS6aNEuuRPInlHC9OOqU8BI8sPouJvRsOAq67aBrnwAA?e=JuxMEb, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

503127751ca5f46c69b49e8bdbed173759561dc53d557a5feff98b71875e7070

Documento generado en 02/09/2020 11:06:41 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00459 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CAMPUZANO HENAO
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. EN GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 000037723 de enero 12 de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por la Inspectora Primera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl.6-7. Archivo digital 2, Folio 7)

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Epy32iJhGadDrsgr0lrWUHwBfm1uDXNEgylnBYuNuCqb-g?e=a24PIP, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
916f5d776bb24d9dd4279ea38b6f476cc15bcb02cc1ed89a0dc964367767d740
Documento generado en 02/09/2020 11:07:12 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00027 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GÓMEZ PUENTES
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000220171 de 2017 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo Digital No. 3, folio 54).

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgvY9JxuY-NJvBTsB1RMRq0BsskPWouAWql5H46bsezWeg?e=FDTP7A, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico

RADICADO 68001333301120190002700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GÓMEZ PUENTES
DEMANDADO: DTF

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2b7ed41a01f9cdae8fd7f0e27b7cf1901d7c1e356f9ad7c93f1243376d0f06

Documento generado en 02/09/2020 11:07:57 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE Y CIERRA INCIDENTE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00244 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
–FOMAG–
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
despachoministra@mineducacion.gov.co
t_nbermudez@fiduprevisora.com.co
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada el 13 de junio de
2018 mediante la cual se niega el reconocimiento
y pago de la sanción moratoria establecida en la
Ley 1071 de 2006 (Archivo digital 1 fls 35 y ss)

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación Departamental de Santander, allegó la información requerida se dispondrá a cerrar el incidente de desacato iniciado en contra de la Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS, Secretaria de Educación Departamental de Santander. Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formularon excepciones por parte de la entidad demandada en la contestación de la demanda, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto de agosto 8 de 2019 (fl. 50), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de octubre 16 de 2019 (fl. 55). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda, pero no propuso excepciones (archivo digital 2 fls 14 y ss).

CONSIDERACIONES

REFERENCIA:	AUTO DE TRÁMITE Y CIERRA INCIDENTE
RADICADO:	680013333011 2019 00244 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que previamente se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda, pero no propuso excepciones (archivo digital 2 fls 14 y ss).

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 1543 de septiembre 20 de 2016 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para estudio. (fl. 28-29).
2. Certificación de la Fiduprevisora de la fecha en que el dinero quedó a disposición de la docente (fl 30)
3. Comprobante de pago (fl 31-32)
4. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (fl. 33 y ss).
5. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 37 y ss).
6. Solicitud copia de notificación derecho de petición (fls 39 y ss)

2.2. Parte Demandada

2.2.1. Documentales

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

REFERENCIA:	AUTO DE TRÁMITE Y CIERRA INCIDENTE
RADICADO:	680013333011 2019 00244 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

No aporta pruebas diferentes a las obrantes en el expediente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación respecto de si existe respuesta a la petición que dio origen al acto ficto, este despacho se abstiene de decretarla, toda vez que se solicitó de oficio el expediente administrativo completo y ya obra en el plenario a archivo digital 5.

De oficio por el despacho

Téngase como pruebas que fueron decretadas de oficio por el despacho, las siguientes:

Expediente administrativo que dio origen al acto ficto acusado. (archivo digital 5).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CIÉRRESE el trámite incidental iniciado contra la Dra. MARIA EUGENIA TRIANA VARGAS, Secretaria de Educación Departamental de Santander.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y decretadas de oficio por el despacho.

TERCERO. ABSTENERSE de solicitar a la Fiduprevisora y a la Secretaría de Educación informe respecto de si existe respuesta a la petición que dio origen al acto ficto, toda vez que obra el expediente administrativo completo allegado en el archivo digital 5.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. Teniendo en cuenta el poder general allegado al expediente a archivo digital 2 fls 24 y ss, el despacho de conformidad con el Artículo 75 del CGP, DISPONE reconocer personería como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente a archivo digital 2 fl 22, el despacho de conformidad con el Artículo 75 del CGP, DISPONE reconocer personería como apoderado sustituto de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- a la abogada NIDIA STELLA BERMÚDEZ CARRILLO, identificada con C.C. 1.014.248.494 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. 278.610 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA:	AUTO DE TRÁMITE Y CIERRA INCIDENTE
RADICADO:	680013333011 2019 00244 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjS8AtCpFfRMuDZpEH09tqUBegm1zJ7ccLYndbhEhsTFgQ?e=OcZYWa y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26209d9266d78bd6a639fae02c2ad94ebf1b787e8fd3d6e7346d41f0cc0ce0d2

Documento generado en 02/09/2020 12:54:51 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00300 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL FORERO GUERRERO
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
–DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 00000150602 de 16-03/2017 proferida por el
Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTTF- (Archivo digital No. 01, fl. 35-36).
Resolución No. 00000150191 de 1/03/2017 proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –
DTTF- (Archivo digital No. 01, fl. 49-50).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual¹.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS aportó copia de las pólizas No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., junto con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

¹ Si bien este despacho venía prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112019-00300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANIBAL FORERO GUERRERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A quien podría eventualmente estar llamado a responder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas en virtud de las cuales surge la vinculación.

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjKAd6QU-VdKrSwJhY33_eEBU4PWVKx7V4QAOD7M1_zz8w?e=YbgA7Y, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e681358191ea4de85a6a7aece0450df9feb31ebc8e39d1ad9840105770ecd**
Documento generado en 02/09/2020 11:08:28 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00326 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WENDERLYN MICHELL PAREDES GALLEGO
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No.0000189608 de 14/09/2017 proferida por la
Inspectora Tercera de la DTTF (Archivo Digital No 04, 4.04,
pdf 3, fl. 12-13)
Resolución No.0000189136 de 07/09/2017 proferida por la
Inspectora Tercera de la DTTF (Archivo Digital No. 01, fl.53-
54)
Resolución No.0000181483 de 08/08/2017 proferida por el
Inspector Primero de la DTTF (Archivo Digital No. 01, fl. 201-
202)
Resolución No.0000181539 de 08/08/2017 proferida por el
Inspector Primero de la DTTF (Archivo Digital No. 01, fl. 227-
228)
Resolución No.0000182101 de 08/08/2017 proferida por el
Inspector Primero de la DTTF (Archivo Digital No. 01, fl.154-
155)
Resolución No.0000181454 de 08/08/2017 proferida por el
Inspector Primero de la DTTF (Archivo Digital No. 01, fl.176-
177)
Resolución No.0000162594 de 15/05/2017 proferida por la
Inspectora Tercera de la DTTF (Archivo Digital No. 01, fl.114-
115)
Resolución No.0000162460 de 12/05/2017 proferida por la
Inspectora Tercera de la DTTF (Archivo Digital No. 01, fl.
135-136)
Resolución No.0000161210 de 08/05/2017 proferida por la
Inspectora Tercera de la DTTF (Archivo Digital No. 01, fl.74-
75)
Resolución No.0000155083 de 24/04/2017 proferida por el
Inspector Primero de la DTTF (Archivo Digital No. 01, fl.91-
92)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado, incoó el presente medio de control el cual fue admitida (Archivo Digital 01 y 02). La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda en término proponiendo excepciones (Archivo Digital No. 04). Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada¹, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020² propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: « CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LAS SANCIONES IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción de la CADUCIDAD, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien este despacho viene difiriendo la CADUCIDAD hasta el fondo del asunto, considera el despacho que en este caso puede ser decidida en esta etapa, toda vez que, desde ya se cuenta con los elementos de juicio necesarios para tener certeza acerca de su configuración.

De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/32664419/traslado+19.pdf/a77c94b9-ea5b-44f5-9c6e-084929e37104>

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

De conformidad el artículo 164 del CPACA, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo algunas las excepciones, como cuando se dirige contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

En el presente caso las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad de los actos mediante los cuales se declara contraventor al demandante, proferido por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca³ y como restablecimiento del derecho, *se retire la información reportadas las bases de datos, así como el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.*

Dentro de los cargos de violación, entre otros, se expone violación al debido proceso por indebida notificación del comparendo que inició el procedimiento sancionatorio que culminó con los actos demandados que fueron proferidos en audiencia pública sin presencial del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio podría afirmarse que en virtud de las causales de violación expuestas no sería procedente estudiar la caducidad sino hasta la sentencia en virtud de la estrecha relación entre está y el cargo de violación al debido proceso por una transgresión al principio de publicidad que debe gobernar las actuaciones administrativas. Sin embargo, advierte el despacho que, previo a incoar el presente medio de control -09 de marzo de 2019-, el demandante le solicitó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF- la revocatoria directa de los actos acusados (Archivo Digital No. 04.4.1), revelando que conocía la existencia del procedimiento sancionatorio y la multa impuesta.

Así las cosas, se tiene que, al haberse revelado el conocimiento del contenido de los actos aquí enjuiciados, la parte demandante se tiene notificada por conducta concluyente y por ende, contaba con el término de cuatro (4) meses para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del 09 de marzo de 2019 –*fecha en la que se entiende por notificado de los actos demandados*-, por lo cual, el término para presentar la demanda fenecía el 10 de julio de 2019, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 30 de julio de 2019 expidiéndose la correspondiente constancia el 03 de octubre de 2019 (Archivo Digital No. 01, fl.15-18) y, la demanda se incoó tan solo hasta el 11 de octubre de 2019 (Archivo Digital No. 1, fl.242), es decir, por fuera de la oportunidad señalada para demandar.

Vale la pena precisar que, de conformidad con el artículo 96 del CPACA ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revive los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso bajo ^{estudio} ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y por tal motivo, este Despacho ordenará dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE PROBADA la excepción de CADUCIDAD propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y en consecuencia dese por terminado el proceso.

³ Resolución No.0000189608 de 14/09/2017, Resolución No.0000189136 de 07/09/2017, Resolución No.0000181483 de 08/08/2017, Resolución No.0000181539 de 08/08/2017, Resolución No.0000182101 de 08/08/2017, Resolución No.0000181454 de 08/08/2017, Resolución No.0000162594 de 15/05/2017, Resolución No.0000162460 de 12/05/2017, Resolución No.0000161210 de 08/05/2017, y Resolución No.0000155083 de 24/04/2017.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADROS ZAFRA identificado con C.C. 5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85.277 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante a folio 9 del Archivo Digital No. 02.

TERCERO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- al abogado EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C. 91.495.712 de Bucaramanga y portador de la T.P. 117.003 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder general conferido obrante en el Archivo digital No. 04.3.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep2GAZJ2mWBMoU_nwxcU-kMsBl2UFDivYJ5XL0VI83mW0ew?e=b6xIZT, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3627269c7ac4e61380c2dc07858b4f24413e71ea52c8fa04024b3a631c5a6688

Documento generado en 02/09/2020 11:09:01 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADECUA A TRÁMITE DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2019 00338 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUSWING YESID CAICEDO TERAN
silviasantanderlopezquintero@gmail.com;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_djvargas@fiduprevisora.com.co;
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada el 17 de mayo de 2019
mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de
la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de
2006 (Archivo Digital No. 03, fl.8-9).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

La demanda es admitida mediante auto adiado el 28 de noviembre de 2019 (Archivo digital No. 4, folio 5-6), en el cual se ordenan las notificaciones de rigor. El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir del 03 de febrero de 2020 (Archivo Digital No. 04, fl. 29). La Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- contestó la demanda proponiendo excepciones (Archivo digital No. 04, fl. 39- 60).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (Archivo Digital No. 06)¹. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020² propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/32664419/traslado+19.pdf/a77c94b9-ea5b-44f5-9c6e-084929e37104> consultado el 02 de septiembre de 2020.

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la práctica de pruebas, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial, sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La entidad demandada en el escrito de contestación propone como excepciones las que denomina: «*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA, DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA*» (Archivo digital No. 04, folios 35-56).

La parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones, a pesar de estar debidamente surtido.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las planteadas, a excepción de la NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS y PRESCRIPCIÓN, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Sostiene la parte demandada que en el presunto asunto se debe vincular a la entidad territorial responsable de la administración del personal docente, por ser quien expidió la Resolución mediante la cual se reconoció el pago de las cesantías.

Con base en lo anterior, es del caso señalar que el H. Consejo de Estado³ se ha pronunciado reiteradamente al respecto y en tal sentido ha precisado:

³ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de noviembre de 2016, expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015), demandante Alba Rocío Aristizábal Ocampo y Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

«(...) [La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar⁴ una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba,

Sin embargo ello en ningún momento despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo».

En consecuencia es claro que la entidad llamada a responder es la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, comoquiera que si bien para el reconocimiento de las prestaciones sociales del magisterio, la Fiduprevisora S.A. interviene para la aprobación del proyecto de decisión que realiza la Secretaría de Educación respectiva, de conformidad con la Ley 962 de 2005, lo cierto es que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el responsable tanto del reconocimiento como del pago de las cesantías de los docentes afiliados, y por ende no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación al presente medio de control en calidad de litisconsortes necesarios, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, ya que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la entidad territorial y no tiene interés en las resultas del proceso.

2. PRESCRIPCIÓN

En cuanto a esta excepción se resolverá con el fondo del asunto, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 1170 de junio 28 de 2019 mediante la cual se reconoce la cesantía a la parte demandante. (Archivo digital No.03, fl. 1-2).
2. Comprobante de pago del banco BBVA (Archivo digital No, 03, fl 4-5)
3. Certificación de pago de las cesantías expedida por la FIDUPREVISORA (Archivo digital No. 03, folio 6).
4. Documento de identidad del demandante (Archivo Digital No. 03, fl.7)
5. Derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantía (Archivo digital No. 03, fl. 8-10).

⁴ Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”.

6. Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos (Archivo digital No. 03, fl. 11-14).

2.2. Parte Demandada

Documentales mediante oficio.

La parte demandada solicita se oficie a:

2.2.1. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTANDER con el fin que certifique:

- En qué fecha se remitió a la FIDUPREVISORA el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.
- En qué fecha devolvió la FIDUPREVISORA el proyecto aprobado.
- En qué fecha remitió a la FIDUPREVISORA la resolución que ordenó el pago de las cesantías a la parte demandante.

2.2.2. La entidad financiera en la cual fueron girados los recursos y/o a FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad que certifique:

- La fecha exacta en fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cual se alega la mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

2.2.3. La FIDUPREVISORA S.A. con la finalidad que certifique:

- Si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el despacho considera que habrá las mismas se hace innecesario su oficio comoquiera que en el expediente obra certificación en la que indica la fecha en que los dineros fueron puestos a disposición de la parte demandante (Archivo digital No. 03, folio 6 y Archivo Digital No.04, folios 58), aportado tanto por la parte demandante como la demandada, así como respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A. en la que señala que no se encontró información respecto al pago de la sanción moratoria reclamada (Archivo Digital No.04, fl. 27).

Respecto a las demás certificaciones que tienen relación con la FIDUPREVISORA S.A., la prueba se rechazará por tornarse innecesarias, pues el trámite interno que se le haya dado no es relevante para determinar o no la causación de la mora alegada. Además, era la parte demandada quien debía aportar estas pruebas con la contestación de la demanda si las consideraba indispensables para su defensa, pues se encontraban en su poder, al tratarse del abogado designado por la Fiduprevisora S.A.⁵, o, podía obtenerla a través de derecho de petición⁶.

⁵ Según consta en el poder general mediante el cual la entidad demandada le confiere facultades al apoderado principal,

⁶ En el numeral 4º del artículo 43 se dispone: «El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado». En el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben «Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir». 10.- Y en el artículo 173 del mismo código se dispone que «El juez se abstendrá de

En ese orden, se PREVENDRÁ a la apodera sustituta de la parte demandada para que de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP⁷, en adelante, se abstenga de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y, de considerarlos indispensables para las resultas del proceso se sirva aportarlas con la contestación de la demanda.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de la excepción de «PRESCRIPCIÓN» de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS», propuesta por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes.

CUARTO: DENIÉGUENSE las pruebas documentales mediante oficio, solicitadas por la entidad demandada.

QUINTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. 80211391 de Bogotá y portador de la T.P. 250292 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 04, Fol. 59 y ss)

SÉPTIMO. De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, RECONÓZCASE personería como apoderada sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- a la abogada DIANA JASBLEIDY VARGAS ESPINOZA identificada con C.C. 53.064.077 de Bogotá y portadora de la T.P. 190.316 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido. (Archivo digital 04, Fol. 57)

ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera *podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*».

⁷ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgCp364Tn2IGvcAf0OD_tw8B782x7IEU1AdM5NPFvNr0CA?e=q86P6v, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e066411f63be268b7bcdaf5f99192a441a5cd7a65daf1b09ff9c5a0991e459a3

Documento generado en 02/09/2020 11:09:35 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre dos (02) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 680013333011 – 2019-00374-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN SOFIA CASTRO PÉREZ; y JOSE ALFREDO MOLINA GARCÍA
Anca.segura@gmail.com;
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS-
notificacionesjudiciales@hus.gov.co;
juridica@hus.gov.co;
defensajudicialgmconsultores@gmail.com;
SALUD VIDA EPS
notificacioneslegales@saludvidaeps.com;
katiuskadiaz@saludvidaeps.com;
LL. GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS solicita llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A. considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual¹.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS aportó copia de las pólizas No. 1010685, No. 1012569 y No. 1012570, junto con el certificado de existencia y representación legal de las aseguradoras.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de admitir el llamar en garantía planteado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

¹ Si bien este despacho venía prohijando que para realizar la solicitud de llamamiento en garantía debía acreditarse al menos con prueba sumaria la relación legal o contractual, tesis expuesta por el Consejo de Estado, entre otros, en el expediente 54001-23-33-000-2017-00750-01, este despacho en virtud del principio *pro homine* adopta una nueva postura recogiendo lo señalado por el Consejo de Estado, en otras tesis, expediente 25000-23-36-000-2017-00417-01, según la cual en virtud del CPACA para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo, la cual garantiza en mayor medida el acceso a la administración de justicia.

RADICADO: 6800133330112019-00254-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDY ZULAY PÉREZ NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS- Y SALUD VIDA EPS

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER –HUS a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a ALLIANZ SEGUROS S.A. del auto admisorio del llamamiento en garantía, la demanda, así como sus anexos, la subsanación, la contestación de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía y del presente auto, conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de QUINCE (15) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a las llamadas en garantía para que alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con cada una de las pólizas en virtud de las cuales surge su vinculación y el periodo de extensión para la denuncia de reclamos, si este fue contratado.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_vkh3tWGJJtRSD1yo69poBDHtDFeMGhziOJftU9dpzYw?e=uiu5m, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f203d46dc963001c6ec33ba229a38deba22e23ffecb063f16c2f2649ea69a24f**
Documento generado en 02/09/2020 11:10:12 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333006 2020- 0039 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO
Perezsoledad64@yahoo.com.mx
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Notificaciones.Bucaramanga@mindefensa.gov.co
Procesosordinarios@mindefensa.gov.co
desan.notificacion@policia.gov.co

Ha venido al despacho el expediente de la referencia con el objeto de realizar el correspondiente estudio tendiente a decidir acerca de la posibilidad o no, de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del medio de control EJECUTIVO que instauró mediante apoderado judicial JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al respecto,

SE CONSIDERA

A través de apoderado judicial JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO, presentó demanda ejecutiva, la cual fue recibida el 12/02/2020 y repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga (archivo digital 4), quien la remitió por competencia a este despacho (archivo digital 5 fls 1 y ss), a fin de obtener el pago por vía ejecutiva, a favor del señor Juan Camilo Tarazona Montesino, y con cargo a la Nación — Ministerio de Defensa Policía Nacional, de la suma correspondiente a NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIESISEIS PESOS (\$90.459.316,00), por concepto de capital, más la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES, CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$95.171.927,00), por concepto de intereses, valor que tiene como base el título ejecutivo identificado como el acuerdo conciliatorio, aprobado en sede judicial, bajo el radicado No. 2013-00212-00, por este despacho el día 4 de febrero de 2015 (archivo digital 3 fls 2 y ss).



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Esta instancia judicial considera que la presente demanda cumple con las formalidades de ley, en la medida que el título ejecutivo fundamento de esta acción es el acuerdo conciliatorio, aprobado en sede judicial, bajo el radicado No. 2013-00212-00, por este despacho el día 4 de febrero de 2015 (archivo digital 3 fls 2 y ss).

Teniendo en cuenta que la providencia que aprobó la conciliación entre las partes, quedó legalmente ejecutoriada el día 18 de febrero de 2015 (archivo digital 3 fl 1), en consideración a lo prescrito en el artículo 430 del C.G.P, se ordenará en el mandamiento ejecutivo que el deudor cumpla la prestación.

Por lo anterior, se libraré mandamiento ejecutivo de pago por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIESISEIS PESOS (\$90.459.316,00), por concepto de capital, más los los intereses, ordenando su reconocimiento desde el día siguiente a la ejecutoria, es decir desde el día febrero 19 de 2015, teniendo en cuenta que la petición de pago se presentó dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, y hasta que se haga efectivo el pago. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a favor de JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación SIN PERJUICIO QUE DICHOS VALORES SE MODIFIQUEN EN LA ETAPA DE LIQUIDACION RESPECTIVA, UNA VEZ SE REALIZE LA LIQUIDACION POR PARTE DE LA CONTADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN LA ETAPA PROCESAL RESPECTIVA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DE ARTÍCULO 446 DEL CGP:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

- Por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIESISEIS PESOS (\$90.459.316,00), por concepto de capital.
- Por los intereses causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aprobó la conciliación entre las partes, es decir desde el día febrero 19 de 2015, más los que se sigan causando en el curso del proceso hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, toda vez que el demandante acreditó que presentó la petición de cobro a la entidad ejecutada, dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de la ejecutoria de la providencia¹, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del CPACA. Al momento de la liquidación del crédito se tendrán en cuenta las tasas del DTF para los primeros 10 meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, y después de los 10 meses y hasta que se haga efectivo el pago, se liquidarán los intereses moratorios de acuerdo a la tasa comercial.
- Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, notifíquese por Estados electrónicos a la parte ejecutante o a su apoderado judicial, la presente providencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Abogado EDGAR PÉREZ SOLEDAD identificado con C.C. 13.470.452 de Cúcuta y portador de la T.P. 104.836 del CSJ, en los términos del poder visible a folio 6 del Archivo digital. No.1 fl 12.

¹ Archivo digital 3, fls 25 y ss



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNbbE1UfR9OkClg7WOnBHMBZhs2gB_j6DbTevdyBnRn3A?e=F9DARQ y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04ef4da2ceea37a213048d2713ec59da9312b1ad6de450a429585be2018623ec

Documento generado en 02/09/2020 11:14:30 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00139 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: EDUARD JESUS BAUTISTA PARADA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL – CASUR-

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días, para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Teniendo en cuenta que la nulidad del acto demandado procede por expedirse con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, sírvase indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación de cada uno de ellos teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 162.4 del CPACA.
- Teniendo en cuenta que la cuantía es necesaria para definir la competencia, sírvase razonarla adecuadamente, determinando y discriminando claramente las pretensiones, de conformidad con el artículo 157, 162.2 y 162.6 del CPACA.
- Sírvase aportar copia completa, del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, toda vez que si bien fue anexado en la demanda (archivo digital 3, fl 1), sólo se aportó copia del primer folio. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, numeral 1 del CPACA.
- Sírvase allegar todos los anexos enumerados en la demanda dentro del acápite de pruebas, pues se echan de menos todas las pruebas relacionadas, ya que, si bien se adjuntó un archivo denominado “pruebas” visto a archivo digital 3, fl 1, el mismo sólo contiene un folio. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 6, párrafo 1 del decreto 806 de 2020, según el cual la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales deben corresponder a los enunciados y enumerados en la misma.

Auto Admite Demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente N°: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARD JESUS BAUTISTA PARADA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR-

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqjXLXnfhRfPpHKMfUL_qDQBUjBw4gucixTlprKYXFeK4w?e=KbMcH2 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c9f6f04fe7dd8188ca2d7f8a6c5e3b583f97078f21835c8832d98399ae4c9b

Documento generado en 02/09/2020 11:15:04 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, septiembre (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00141 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA –DANE-
notjudicialesdf@dane.gov.co
DEMANDADO: JORGE FERNANDO REYES PEÑA
jfreypes@yahoo.com jfreypes@gmail.com

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por EDUARD JESUS BAUTISTA PARADA contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a JORGE FERNANDO REYES PEÑA del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

Parágrafo. Por secretaría, requiérase a la DIAN para que dentro de los cinco días siguientes a la correspondiente comunicación suministre información de la dirección electrónica y física del demandado para lograr efectivamente su notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a está allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA, identificado con C.C. 1.110.461.687 de Ibagué y portador de la T.P. 223.931 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a Archivo Digital No. 12.

SEXTO. REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que aporte copia de los documentos que acrediten a NYDIA ESPERANZA VEGA LOPEZ, Profesional Especializado quien confiere el poder obrante a Archivo Digital No. 12, como encargada de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, esto es la Resolución No. 804 del 22 de julio de 2020, así como copia de su nombramiento y posesión y cédula de ciudadanía, toda vez que no fueron allegados con el poder

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu8eE6W2yi1IjePM71S6LC8BgltceL3XvrRL8r7ee9KYeA?e=oc1Evv y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838f48a8cb3f3e23f8aa3d9c6e228094c09e964197a0e5fb3b799f740b47311b

Documento generado en 02/09/2020 11:15:34 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, septiembre (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020-00156 00
CONVOCANTE: ROBINSON QUINTERO OROZCO
Sofia_mep13@hotmail.com;
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
giovanisochoa@gmail.com;
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II
procjudadm160@procuraduria.gov.co;
mlabrador@procuraduria.gov.co;

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II para asuntos administrativos entre ROBINSON QUINTERO OROZCO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación.

A través de apoderado, el señor ROBINSON QUINTERO OROZCO convoca a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que la entidad convocada decrete la nulidad, de la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 000274325 del 13/03/2019 correspondiente al comparendo No. 68276000000018512739 del 07/04/18, así como se ordene retirar al convocante de todas las bases de datos que haya sido reportado y se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que no fue notificado en debida de la imposición de un comparendo por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

- Del Medio de Control a Incoar

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.
(Archivo digital No. 01, folio 27-28).

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio, la(s) Resolución(es) No. 000274325 del 13/03/2019 correspondiente al comparendo No. 68276000000018512739 del 07/04/18, siempre y cuando la(s) multa(s) no haya(n) sido pagada(s) por parte de ROBINSON QUINTERO OROZCO.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

Así las cosas y comoquiera que la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de la orden de comparendo se encuentra viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar (Archivo digital No. 01, folio 10).

«En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000018512739 del 7/04/18 del señor ROBINSON QUINTERO OROZCO, se expidió una Resolución sanción No. 0000274325 del 13/03/2019, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.*
- Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011.*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000274325 del 13/03/2019.*
- *El día 05 de junio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago (...).*

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, que señala:

«(...) 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.

Aún cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido...»²

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«(...) De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste(...)»³.

En este orden de ideas, se trata de un acuerdo conciliatorio debidamente fundado, toda vez que no lesiona el patrimonio público y que encuentra sustento en la manifiesta violación al debido proceso por parte de la entidad convocada, por lo cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

² Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia C-980 de 2010, Bogotá D.C. primero (1) de diciembre de 2010

³ Corte Constitucional, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia T-051 de 2016, Bogotá D.C. diez (10) de febrero de 2016.

RADICADO: 6800133330112020-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBINSON QUINTERO OROZCO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTFF-

- PRIMERO. APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre ROBINSON QUINTERO OROZCO y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en audiencia celebrada en agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020) ante la PROCURADURÍA 160 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.
- SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la (s) Resolución (es) sancionatoria (s) No. 000274325 del 13/03/2019 correspondiente al comparendo No. 68276000000018512739 de 07/04/18, siempre y cuando la multa no haya sido pagada por parte de ROBINSON QUINTERO OROZCO.
- TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.
- CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjKUqprYMiZHtUtoWsYMG0MBGqZa6NDX193NmRCE0JGSSg?e=hAaimv, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.
- QUINTO. ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**8e8158b26486dba07b111c525c1c7a0da4d32c09173ad1f51df45d191bc
63417**

Documento generado en 02/09/2020 11:10:44 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA
guacharo440@hotmail.com;
guacharo440@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -
DTTF-

Ingresa el expediente al despacho con el fin de decidir acerca de su admisión. Sin embargo, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto que a continuación se relaciona:

- Sírvasse aclarar e individualizar las pretensiones, esclareciendo si los actos administrativos cuya nulidad se deprecian son las resoluciones en las que se declaró contraventor o también el (los) acto(s) de cobro coactivo y de ser así, precisar el (los) mismo(s) y allegarlo(s), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 101 del CPACA y de conformidad con los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 1 ibídem.
- De demandar también los actos administrativos de cobro coactivo, sírvasse exponer de manera clara y concreta el concepto de violación frente a estos.
- Teniendo en cuenta que el apoderado de quien demanda solamente indica el lugar donde él recibe notificaciones, sírvasse indicar también el lugar y dirección donde YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA recibirá las notificaciones personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA.
- Sírvasse indicar el canal digital donde deben ser notificadas YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia **simultáneamente** a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, INFÓRMESE a las parte demandante que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNHKj52f4pGveeHwS9JMJwB-MHVygdFgPpWzeSyPrRw5w?e=bd58MK, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04b8fc76e9463086a751a0353ff33c07c3e6144e4f2d86f06c798477e3291ae0
Documento generado en 02/09/2020 11:11:20 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha (dd/mm/aaaa): 03/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2015 00405 00	Ejecutivo	JOSE ISAI MONCADA ARIZA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decreta medida cautelar	02/09/2020		
68001 33 33 011 2016 00119 00	Acción Popular	MANUELA ALEJANDRA MORALES CARDENAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto decide incidente SANCIONA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PLAYON POR INCUMPLIMIENTO A SENTENCIA	02/09/2020		
68001 33 33 011 2017 00248 00	Ejecutivo	NOHEMY RUIZ DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite incidente CONTRA EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE FLORDIBLANCA POR INCUMPLIMIENTO AUTO DEL 26 DE JULIO DE 2019	02/09/2020		
68001 33 33 011 2017 00405 00	Reparación Directa	JAIME ALBERTO ARIAS JORDAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBA	02/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CARLOS ENRIQUE RUEDA CASTILLO	Auto de Tramite RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	02/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00374 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL SERRANO GALVIS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	02/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00397 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUMBERTO JAIMES SIERRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ORDENESE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y SE REGISTRE EN EL SISTEMA SIGLO XXI	02/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00459 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAMUEL CAMPUZANO HENAO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	02/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS FERNANDO GOMEZ PUENTES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LA PAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION	02/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00244 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA PATRICIA MARIÑO MARIÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto de Tramite CIERRA INCIDENTE, DECRETA PRUEBAS CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOCE PERSONERIAS	02/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00300 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL GUERRERO FORERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO	02/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00326 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WENDERLYN MICHELL PAREDES GALLEGO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DECLARA CADUCIDAD	02/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00338 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUSWING YESID CAICEDO TERAN	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE LA EXCEPCION DE PRECRIPCION A LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEIDO DECLARASE NO PROBADA LA EXCPECION DE NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCORSORTES DECRETO DE PRUEBAS, DENIEGUESE PRUEBAS DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO, CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO, RECONOZCASE PÉRSONERIA	02/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00374 00	Reparación Directa	LUDY ZULAY PEREZ NAVARRO	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - SALUDVIDA EPS	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA ALLIANZ SEGUROS SA	02/09/2020		
68001 33 33 006 2020 00039 00	Ejecutivo	JUAN CAMILO TARAZONA MONTESINO	POLICIA NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00139 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR JESUS BAUTISTA PARADA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	02/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00141 00	Acción de Repetición	DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADISITICA- DANE	JOSE FERNANDO REYES PEÑA	Auto admite demanda	02/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00156 00	Conciliación	ROBNSON QUINTERO OROZCO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada	02/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	02/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO